

BIBLIOTECA A.L.



38053

ASUNTO:

**CONSULTA DE LA
COMISION ESPECIAL
DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA SOBRE
PROYECTO DE CREACIÓN
DEL
TRIBUNAL DE GARANTIAS
CONSTITUCIONALES**

342.03

C 79 c

Acuerdo dictado por la Corte Plena en sesión
extraordinaria celebrada el 28 de junio de 1983.

"ARTICULO I

En nota de 23 de junio en curso, la señora Secretaria de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa que tiene a su cargo el estudio del proyecto sobre reforma constitucional para crear el Tribunal de Garantías Constitucionales, comunica que esa Comisión ha dispuesto solicitar el criterio de esta Corte en relación al proyecto mencionado; y agrega que "igualmente tiene mucho interés la Comisión en conocer las valiosas opiniones de la Corte sobre el texto propuesto por el licenciado Carlos Rivera Bianchini, Presidente de esa Comisión".

Junto con la nota se recibió copia del proyecto original y del articulado que propone el señor Diputado Rivera Bianchini.

—oOo—

En junio de 1980 otra Comisión Especial de la Asamblea Legislativa envió en consulta a la Corte un proyecto para reformar varios artículos de la Constitución Política; y una de las reformas consistía precisamente en crear la "SALA CONSTITUCIONAL" dentro de la Corte Suprema de Justicia.

La respuesta de la Corte fue de carácter negativo, por las razones que constan en el Artículo V de la sesión celebrada el 26 de junio de 1980, de cuyo texto se envió copia a la Comisión que conocía del asunto.

En esa ocasión se recibieron dos votos favorables al proyecto de crear la Sala Constitucional: Uno del Magistrado Fer-

nández, quien se pronunció de esa manera, pero con algunas reservas que expuso al emitir su voto; y otro del Magistrado Benavides, quien se manifestó de acuerdo con todas las reformas que concernían al Poder Judicial.

-ooo-

La consulta de ahora se refiere, en primer término, al proyecto que presentó el licenciado Juan Rodríguez Ulloa, Magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones. Ese proyecto es de creación del TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, lo que se hace mediante un párrafo que habría que agregar al artículo 9° de la Constitución Política. Además, el licenciado Rodríguez Ulloa propone que se establezca un nuevo Capítulo IV dentro del Título VIII de la misma Carta Política, para incluir allí siete artículos que tratan de las resoluciones del Tribunal, del número de Magistrados que lo integran, de las condiciones que éstos deben reunir, de sus responsabilidades, etcétera; y por último, el proyecto también comprende la derogatoria de los dos párrafos finales del artículo 10 de la Constitución y una modificación al artículo 48, para adecuarlo a la creación del Tribunal y a sus atribuciones.

La segunda parte de la consulta se refiere al texto propuesto por el señor Diputado Rivera Bianchini para reformar los artículos 10, 48 y 128 de la Constitución, todo con la finalidad de crear una nueva Sala en la Corte Suprema de Justicia, que sería la "SALA CONSTITUCIONAL", como se proponía en el proyecto que esta Corte conoció hace tres años.

A continuación se expondrán las observaciones que la Corte considera necesario hacer al proyecto original y al del Diputado Rivera Bianchini.

EN CUANTO AL PROYECTO DEL LICENCIADO RODRIGUEZ ULLOA

De acuerdo con el párrafo final que habría que agregar al artículo 9° de la Constitución, el Tribunal de Garantías Constitucionales conocería de los mismos recursos que hoy son de competencia de órganos del Poder Judicial, es decir, Hábeas Corpus, Amparo e Inconstitucionalidad. Aparte de esos recursos, los asuntos que se atribuyen al Tribunal son los referentes a "los conflictos de poder o de competencia entre los Poderes del Estado y entre éstos y el Tribunal Supremo de Elecciones". Se habla también de "las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes"; pero esas atribuciones sólo podrían ser -al menos por ahora- las de evacuar la consulta sobre proyectos de ley que se relacionen con la organización y funcionamiento del Tribunal, según el artículo 111 (ciento once) de la numeración que se hace en el proyecto. De manera que esos conflictos serían los únicos asuntos nuevos cuya decisión correspondería al Tribunal y que ahora la Corte no resuelve, pues en todo lo demás se trata tan sólo de una transferencia de competencias.

—000—

La necesidad de crear el Tribunal

Conforme lo expresó la Corte en junio de 1980, los recursos de Hábeas Corpus se deciden en forma inmediata, en las sesiones ordinarias de los lunes o en sesiones extraordinarias, cuando es necesario.

El Hábeas Corpus es un recurso (o acción) de especial importancia, por estar dirigido a la tutela de la libertad física o corporal; y en verdad son numerosos los que se interponen

durante el año, generalmente por las personas detenidas o por sus familiares, en muchos casos sin fundamento y sin patrocinio de abogado.

No obstante la importancia de esos recursos y su alto número, para la Corte no significan un considerable trabajo, por las razones siguientes:

a) La sola comunicación del recurso llena a veces el fin que se persigue, pues las autoridades a quienes se solicita el informe de ley contestan que la persona ha sido puesta en libertad; y también es frecuente que se trate de detenciones de carácter momentáneo, que ya habían cesado al tiempo en que se pidió el informe. De manera que en esos casos todo se reduce al simple trámite del recurso;

b) Otros recursos -muy numerosos- se interponen contra detenciones que han ordenado los Jueces con apoyo en pruebas recibidas. En su mayoría carecen de razón de ser, y así se constata con estudio del expediente principal, lo que tampoco significa un arduo trabajo para la Corte.

c) No son complicados, en tesis general, los problemas de carácter jurídico que deben resolverse dentro de los recursos de Hábeas Corpus. En determinados casos sí se presentan problemas de relativa complejidad, por ejemplo, tratándose de apremio corporal o de detención de extranjeros para expulsarlos del país; pero son de reducido número y la Corte los resuelve sin demora.

En los Amparos —que hoy son de conocimiento de la Sala Primera de acuerdo con la Ley de Reorganización de la Corte, N° 6434 de 22 de mayo de 1980—, esa Sala también actúa con prontitud; y cuando se han sobrepasado los términos de ley,

por corto lapso, ello ha sido porque el asunto es complejo o porque hubo necesidad de pedir informes adicionales o practicar pruebas que obligan a hacer un nuevo estudio del expediente.

En el informe rendido en junio de 1980, la Corte expresó:

"Los datos estadísticos no abonan la necesidad de crear un nuevo Tribunal por razones del volumen de trabajo, pues durante este año sólo ha entrado un recurso de inconstitucionalidad y se han recibido únicamente once recursos de Amparo en la Secretaría de la Corte".

En los dos últimos años sí ha aumentado el número de demandas de inconstitucionalidad, algunas planteadas contra legislación nueva, que introduce cambios en el ordenamiento jurídico. Esa circunstancia podría explicar el aumento, que a la vez puede ser de carácter pasajero.

La Corte ha puesto todo su esfuerzo en resolver los recursos de inconstitucionalidad dentro del plazo de tres meses que la ley le concede, y en general se discuten en Corte Plena antes de la expiración del plazo; sin embargo, en algunos casos, por la índole del asunto, la deliberación y decisión han exigido celebrar dos o más sesiones.

Se tiene el propósito de poner en práctica, de inmediato, un nuevo procedimiento para el estudio y discusión de esos recursos y para la redacción del proyecto del fallo, en la idea de que puedan resolverse de un modo más rápido, claro está sin que la prontitud vaya en menoscabo de la finalidad esencial del régimen de justicia.

La Corte ha procurado realizar el principio constitucional de la "justicia pronta", que, además, debe ser "cumplida",

es decir, acertada, en todo cuanto ello dependa del estudio y del cuidado que deben poner los Jueces en la decisión de los a suntos.

En resumen, la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales sólo podría tener rigurosa justificación si se considerara que lo relativo a conflictos entre Poderes es razón suficiente para sustraer de la órbita jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia la más alta función que hoy está a su cargo, que es la del control de constitucionalidad de las leyes, esto aparte de la importancia intrínseca del Hábeas Corpus.

Los conflictos entre Poderes no son frecuentes, y la Corte podría resolverlos, como se contempla en un proyecto de "Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional", que está en preparación, según informes obtenidos. Además, si se llegare a plantear algún conflicto en relación al Poder Judicial, su decisión también podría atribuirse a la Corte Plena, integrada por Magistrados Suplentes.

En el último párrafo de la exposición de motivos del proyecto de creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, el señor licenciado Rodríguez Ulloa dice:

"La jurisdicción constitucional ha cobrado tan to relieve en el Derecho Constitucional contemporáneo que es visible la tendencia a radicarla en órganos distintos de los judiciales comunes y, a veces, hasta atribuirla a un órgano de tan alta jerarquía que se lo considera al margen de la trinidad de poderes, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de Italia. Y sólo así y con tal independencia, no se dará aquí el caso de actuaciones y resoluciones emitidas por un Tribunal que sería a la vez Juez y parte".

Motivos de carácter histórico y de organización políti-

ca, vinculados también a la densidad de la población, han contribuido a la creación de esos Tribunales en otros países, sobre lo cual no es preciso extenderse en una explicación más amplia.

En Costa Rica se ha seguido otro sistema, primero para conocer del Hábeas Corpus, luego del recurso de inconstitucionalidad (creado en 1937), y después del Amparo. El sistema, en sí mismo, ha funcionado satisfactoriamente. Lo demás es cuestión de criterios o de las doctrinas que hayan inspirado a los Jueces de la Corte en la difícil tarea de ejercer el control constitucional de las leyes.

La independencia de la Corte es inherente a sus funciones, conforme al principio establecido en el artículo 9° de la Constitución Política, que los otros Poderes han respetado siempre. Y en cuanto a lo de ser "Juez y parte", ya se explicó que el problema podría resolverse mediante la intervención de Magistrados Suplentes, cuando se planteara algún conflicto respecto del Poder Judicial.

A veces se habla de especialización en la materia constitucional, quizá con menosprecio de otras disciplinas jurídicas a cuyo estudio se han dedicado algunos funcionarios judiciales que llegan a la Corte Suprema en la culminación de su carrera. Pero se pierde de vista que en los problemas de inconstitucionalidad no se trata sólo de interpretar la Constitución sino de interpretar también las leyes que se tachan de inconstitucionales; y en esa doble actividad son valiosos los conocimientos adquiridos en otras ramas del Derecho. Más bien podría decirse que la Corte está capacitada, en algún mayor grado, para resolver esos problemas porque en su integración hay Magistrados de todas las materias.

Es oportuno reproducir aquí las manifestaciones que hizo el Magistrado Antonio Arroyo Alfaro con ocasión de la consulta que la Corte contestó en junio de 1980. Dijo el Magistrado Arroyo:

"No sólo con crear el Tribunal Constitucional se van a mejorar las decisiones. Además, va contra la doctrina de "frenos y contrapesos" que todo un Poder del Estado (la Asamblea Legislativa), quede sujeto al criterio de tres o cinco miembros de un órgano de otro Poder (la Sala Constitucional). También debe señalarse que la especialidad por materia sería antieconómica, en vista del poco número de asuntos que conocería el Tribunal. Por otra parte, se deja al olvido que la sola especialidad constitucional no bastaría para garantizar un mayor acierto en la decisión de los recursos, pues a la vez se requieren conocimientos serios acerca de la materia específica que se tilda de in constitucional".

—000—

Al ser desfavorable el criterio de esta Corte en lo medular del proyecto consultado, no es necesario referirse a otros reparos de fondo que habría que hacer a algunas normas del mismo proyecto. Pero sí conviene señalar lo siguiente:

A.- Se propone en el proyecto agregar un Capítulo al Título VIII de la Constitución. Como ese Título se refiere a "Derechos y Deberes Políticos", en realidad no sería apropiado incluir allí el nuevo Capítulo. Es difícil ubicar esas reglas dentro de la Constitución, sin que se rompa su armónica distribución por materias en Títulos y Capítulos. Si la tesis del proyecto prosperara, no obstante las observaciones que se ha permitido hacer esta Corte, lo aconsejable sería situar dichas reglas en un nuevo Título, después del XI, que se ocupa del Poder Judicial. Eso estaría más acorde con las funciones del Tribunal, y así sólo habría que correr la numeración de los artí-

culos 168 y siguientes.

B.- El nuevo artículo 108 tendría que suprimirse, por estar prevista la misma regla en el artículo 106 in fine, pues éste prescribe que los Magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales "deberán reunir iguales condiciones..." que los Magistrados de la Corte.

EN CUANTO A LA PROPOSICION DEL DIPUTADO RIVERA BIANCHINI

El texto que propone el señor Diputado Rivera Bianchini implica crear la SALA CONSTITUCIONAL dentro de la Corte, para que conozca de la declaración de inaplicabilidad de los "actos de los entes y órganos públicos contrarios a la Constitución". No dice cómo estará integrada esa Sala, de manera que ello corresponderá determinarlo a la ley. Quizá el propósito sea integrarla con cinco Magistrados, como se hacía en el proyecto que la Corte conoció en junio de 1980.

Conforme lo expresó la Corte al evacuar esa consulta, si la Sala Constitucional tuviese cinco Magistrados, "tres de ellos -que formarían mayoría- podrían hacer una declaratoria de tan importantes y trascendentales alcances; es decir, que una ley de la Asamblea Legislativa, aprobada también por otro de los Poderes del Estado (el Ejecutivo), podría quedar insubsistente con el voto de tres de los cinco Magistrados de la Sala Constitucional". Y agregó la Corte:

"Si llegare a crearse la Sala Constitucional como parte de la Corte -con cinco nuevos Magistrados-, el número de miembros de ésta se elevaría a veintidós, sin que en el proyecto se establezcan reformas para resolver el problema de tan crecido número de Magistrados que integrarían la Corte Plena y tendrían que conocer de las materias que son de competencia de ese órgano".

En la misma oportunidad el Magistrado Ulises Valverde Solano expresó:

"La Sala Constitucional vendría a quedar incrustada dentro de la Corte Suprema, como un nuevo tribunal que aumentaría el número de Magistrados, sin que se haga una reestructuración general de la propia Corte, para adecuar su funcionamiento a tan elevado número de Magistrados. Veintidós Magistrados -número par- integrarían el órgano superior del Poder Judicial, es decir, la Corte Plena".

Aparte de lo anterior, no parece de buen ordenamiento constitucional, a la luz del artículo 156 de la Constitución, que una Sala de la Corte sea la que tenga atribuciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes; es decir, que se sustraiga de la Corte Suprema esa importante función y se atribuya a una nueva Sala que, en sí misma, como tribunal, sería inferior a la Corte.

Nótese que el citado artículo 156 dispone que la Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial; sin embargo, una Sala tendría funciones más importantes que la propia Corte, por conocer de la materia constitucional sin ulterior recurso, todo con la particularidad de que la Sala Constitucional estaría subordinada a la Corte en lo administrativo y disciplinario, produciéndose así una situación anómala dentro de la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

De modo que, si la idea es sustraer de la Corte las funciones constitucionales que tiene en la actualidad, en tal caso debería procederse de otra manera, porque de lo contrario, si esas funciones hubiesen de quedar siempre dentro de la órbita del Poder Judicial, lo más apropiado es que se mantengan como atribución exclusiva de la Corte Plena, no sólo por una cuestión de jerarquía sino también porque, en cuanto al recurso de inconstitucionalidad, se trata de un control sobre la función

legislativa, que está a cargo de uno de los Supremos Poderes del Estado, con participación de otro órgano del mismo rango.

De suerte que, mientras no se cambie el régimen constitucional establecido en los artículos 9° y 156 de la Constitución, esas funciones deben mantenerse dentro del ámbito jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia y no de una de sus Salas.

—000—

Conforme se dijo al tratar de la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y por ser también desfavorable el criterio de la Corte en cuanto a los textos que propone el señor Diputado Rivera Bianchini, no habría razón para referirse a otros problemas de fondo que se plantean acerca de esos textos.

Sin embargo, hay una cuestión de suma importancia que es necesario destacar, y es la siguiente:

En el proyecto consultado en junio de 1980, se le daba al artículo 10 de la Constitución, párrafo segundo, la redacción que dice:

"Corresponderá a la Sala Constitucional declarar a petición de cualquier interesado y por simple mayoría de votos, la inconstitucionalidad de los actos sujetos al Derecho Público, salvo los jurisdiccionales y los electorales".

No interesa repetir las objeciones que la Corte formuló en aquella oportunidad; pero sí cabe poner de relieve que en ese texto del artículo 10 se hacía salvedad de los actos "jurisdiccionales y los electorales". Ahora, en cambio, se usa una fórmula de amplísimos alcances, pues se refiere en general a los "actos de los entes y órganos públicos", y de ese modo quedan comprendidos los actos jurisdiccionales y los electorales que el proyecto anterior exceptionaba.

Quizá se trate de una simple omisión material, pues no parece que la idea sea de que puedan impugnarse, ante la Sala Constitucional, las sentencias del Tribunal Supremo de Elecciones y de los tribunales del Poder Judicial. Si no fuera una simple omisión, habría que ver en qué consistiría la inconstitucionalidad de esas sentencias, para impugnarlas ante la Sala. Esta Corte se limita a señalar ese problema, que es de carácter complejo, sobre lo cual se abstiene de hacer otros comentarios.

No podría la Sala Constitucional resolver los numerosos recursos que se plantearían en esas condiciones, ni es de suponer tampoco que el propósito sea convertir esa Sala en un tribunal de revisión de todos los fallos (del Tribunal Supremo de Elecciones y del Poder Judicial), cuando se alegue que los juzgadores infringieron alguna norma constitucional, por violación directa o al aplicar una ley contraria a la Constitución.

—ooo—

La Corte se permite observar, por último, que el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales o de la Sala Constitucional significaría una considerable erogación, en sueldos de Magistrados y del personal subalterno, aparte de mobiliario, equipo, instalación, etc.

Todos esos gastos, en cuanto a la Sala Constitucional, tendrían que atenderse con los recursos asignados al Poder Judicial; y esos recursos son insuficientes, inclusive para cubrir necesidades de orden prioritario, pues las partidas del Presupuesto han sido disminuidas en muy elevada cuantía a causa de la situación fiscal.

Cabría preguntar si esa situación cambiará en los años venideros, para que pueda pensarse en la creación de nuevas oficinas e instituciones.

—000—

De acuerdo con la anterior exposición, se acordó: Rendir informe negativo en cuanto al proyecto de creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y acerca del articulado que propone el Diputado Rivera Bianchini.

Así se pronunciaron los Magistrados Odio, Coto, Arroyo, Cervantes, Vallejo, Zavaleta, Chacón, Blanco, Cob, Carvajal, Sotela, Porter, Valverde y Saborío.

El Magistrado Cob agregó:

"Además de las razones que se han expuesto, no me parece conveniente la creación del Tribunal o Sala de Garantías Constitucionales con el rango que se ha querido darle, por el hecho de que nuestra organización política, a través del sistema tripartito de Poderes, para hacer real el principio de frenos y contrapesos en el funcionamiento de cada Poder y del Estado en general, ha confiado al Poder Judicial, por medio de la Corte Suprema de Justicia y con resultados satisfactorios, el que sea ésta la que ejerza el control constitucional de las disposiciones del Poder Legislativo y de los decretos del Poder Ejecutivo. Al sustraerla del conocimiento de esas naturales y lógicas funciones, quedaría relegada a un cuerpo sin el rango y la eficacia que la Constitución y aquellos sagrados principios han querido darle. Y si de lo que se trata es buscar un camino para que la Corte pueda -lo que sí está haciendo con normalidad-, ahora o en el futuro, sea aún más expedita en la tra

mitación de los asuntos que impliquen el ejercicio de aquel control, lo propio no sería crear un Tribunal del nivel que se pretende, que tendría que conocer de poquísimos casos, sino, tal vez, sustraerle a la Corte el conocimiento de otros asuntos de orden judicial secundario, pero que no menguarían su carácter de Poder de la República".

El Magistrado Fernández se pronunció en los siguientes términos:

"Como lo expuse en la sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada el 26 de junio de 1980, en que se conoció en consulta un proyecto semejante a los que hoy se discuten, estoy en un todo de acuerdo en un órgano que conozca en forma exclusiva de la materia constitucional y, como se propone, de los conflictos de poder o de competencia entre los Poderes del Estado y entre éstos y el Tribunal Supremo de Elecciones, y de las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes. Merece explicación el hecho de que en aquel entonces se propuso la creación de la Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia, y para su creación di mi asentimiento, pero con ciertas reservas en cuanto al número de Magistrados que deberían resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes. Hoy, en cambio, con el aporte de nuevos elementos de juicio y tomando en cuenta que dicho Tribunal o Sala tendrá atribuciones para conocer de los conflictos de poder o de competencia entre los Poderes del Estado y entre éstos y el Tribunal Supremo de Elecciones, voy a mantener mi tesis en favor de la creación, no de una Sala por la razón de que no parece recomendable que siendo integrante esa Sala de la Corte Suprema de Jus-

ticia, pueda resolver a la vez un conflicto entre ésta y otro Poder o con el Tribunal Supremo de Elecciones. Por esa razón y otras más, lo que parece correcto es que sea un Tribunal con independencia de las Salas de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a las diferentes reformas que se hacen a artículos de la Constitución Política para armonizar y organizar el funcionamiento de dicho Tribunal, omito referirme a ellas porque en realidad, tratándose de un voto de minoría, no viene al caso hacer mención pormenorizada de esas reformas, aunque si estoy de acuerdo en términos generales con algunas de las observaciones que la mayoría hace al proyecto, pues a mi criterio se requeriría una estructura diferente, principalmente en lo que se refiere al del Diputado Rivera Bianchini, pues las reformas que se hacen resultan incompletas para la organización de la Sala Constitucional que propone, y resulta muy amplia la clase de actos que se atribuye a la Sala conocer. Pero en todo caso, repito que considero absolutamente necesaria la creación de un órgano especializado en la materia, y ese sería el Tribunal Constitucional o de Garantías Constitucionales".

El Magistrado Benavides emitió su voto en la siguiente forma:

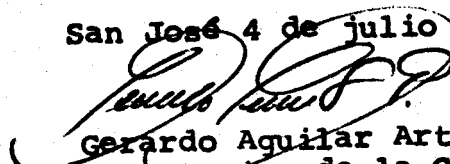
"Se solicita el criterio de esta Corte sobre dos proyectos de reforma a la Constitución Política: uno para crear un Tribunal de Garantías Constitucionales, como órgano independiente de los otros Poderes del Estado y del Tribunal Supremo de Elecciones. Ese Tribunal conocería de los conflictos de poder o de competencia entre dichos Poderes y de éstos con el Tribunal Supremo de Elecciones, y de los recursos de inconstitu-

cionalidad de las leyes y demás disposiciones del Poder Legislativo y Decretos del Poder Ejecutivo, y de los recursos de Hábeas Corpus y de Amparo. El otro proyecto es para crear una Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con atribuciones similares a las apuntadas. En 1980 la Corte conoció de un proyecto de reformas parciales a la Constitución Política, en que se disponía que la Corte Suprema de Justicia estaría integrada por el Presidente y los Magistrados de las Salas de Casación y de la Sala Constitucional. El criterio de mayoría de la Corte fue negativo. Yo lo voté favorablemente. Pienso que una Sala formando parte de la Corte podría conocer de los recursos de Amparo y de Hábeas Corpus y que, en cuanto a cuestiones de inconstitucionalidad o proyectos de reforma a la Constitución Política, podría preparar los informes que luego se someterían a la decisión de la Corte Plena. De este modo se aceleraría el trámite de las cuestiones referidas y la Corte Plena mantendría su alta jerarquía. La creación de un Tribunal de Garantías Constitucionales independiente, merece un estudio más cuidadoso, que no es posible hacer en el breve término de que se dispone. Expuesto lo anterior agrego que la crisis fiscal y en general la situación económica del país me hacen pensar que las dos reformas constitucionales que se consultan a la Corte significarán un gasto millonario en sueldos, adquisición de equipo, alquileres de oficina, combustible, electricidad, agua, teléfonos, etc. Por ello es mejor dejarlas para un futuro en que la situación del país sea más propicia".

Es copia fiel.



San José 4 de julio de 1983.


Gerardo Aguilar Artavia
Secretario de la Corte